

N° 2996

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 147 de Martes 14-08-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

REGLAMENTO PARA BRIGADISTAS AD-HONOREM DE SEGURIDAD VIAL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y MONITOREOS PREVENTIVOS MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

MANUAL DE VESTIMENTA Y UNIFORME PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD, VENTA, ENTREGA Y TRASLADO DE LOS MATERIALES NO METALICOS EXTRAÍDOS DEL CAUCE DE DOMINIO PÚBLICO SOBRE EL RIO PARRITA MUNICIPALIDAD DE PARRITA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ATENAS
- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN
- MUNICIPALIDAD DE GOLFITO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-010631-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Heredia, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y once minutos de doce de julio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Manuel Ulate Avendaño, representado por Randall Quirós Bustamante, para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 34, inciso d), de la Convención Colectiva de los Trabajadores de la Municipalidad de Heredia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Heredia (SITRAM). De previo, explica que, mediante el voto N° 346-02-2017 del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia de las 13:41 horas de 20 de noviembre de 2017, se determinó que la Municipalidad de Heredia está obligada al cumplimiento de la norma que se impugna en la presente acción. Señala que ese artículo establece una obligación para la corporación municipal de gestionar planes de vivienda para sus trabajadores ante varias instituciones encargadas de esa materia y, además, que el 1% del presupuesto municipal se traslade a un fondo para préstamos de interés social para la adquisición de viviendas de los trabajadores municipales. Considera que la norma cuestionada infringe los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad en menoscabo de los fondos públicos. Asegura que esa erogación privilegia, aproximadamente, a unos 300 funcionarios con un impacto directo sobre las finanzas municipales. Esto conlleva un incremento en el gasto administrativo del 7.35% sobre el total del presupuesto ordinario para el periodo económico 2018 y en 198.853,03 anuales a partir del 2019. Además, esto obligaría a la corporación municipal a incumplir lo dispuesto en el artículo 193 del Código Municipal, en el tanto, dispone que las municipalidades no puedan destinar más de un 40% de sus ingresos ordinarios municipales a atender gastos generales de administración. Considera que el hecho de ser funcionario municipal no es motivo suficiente para mantener un sistema de privilegios en menoscabo de fondos públicos. El pago en exceso de los fondos municipales resulta un acto confiscatorio del patrimonio de todos los vecinos y contribuyentes del cantón de Heredia. La disponibilidad de los fondos públicos debe estar basada en el principio de igualdad ante la ley y en los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad pues, el pago en exceso de esos fondos, resulta un acto confiscatorio del patrimonio de todos los vecinos y contribuyentes del cantón de Heredia. A efecto de ejemplarizar lo expuesto, adjunta un cuadro que visibiliza el incremento del gasto administrativo municipal en aplicación a esa

norma. Con base en las estimaciones realizadas, el eventual impacto en las finanzas municipales de lo dispuesto en la norma cuestionada es de 1.376.630.712 (mil trescientos setenta y seis millones seiscientos treinta mil setecientos doce colones) retroactivos del 2001 a la fecha. En la práctica se pasaría de 23.12% a un 30.47 % de gasto administrativo, con lo cual esa corporación vería limitado su posible crecimiento futuro en infraestructura. Asimismo, deberán ajustar sus Planes Operativos Anuales, presupuestos institucionales, planes de desarrollo, planes de control interno etc., con la consecuente afectación de programas sociales, de servicios comunales y proyectos de inversión, todo para atender el beneficio de una convención que no tiene ningún grado de austeridad, razonabilidad y proporcionalidad. Existe una diversidad de leyes y normas de carácter legal que establecen una serie de ingresos y egresos con destinos específicos, los cuales, de conformidad con el principio de legalidad presupuestaria, no deberían considerarse en el establecimiento del cálculo del 1% sobre el presupuesto municipal para desarrollar planes de vivienda en beneficio de los trabajadores. Entre ellas, la Ley N° 8114 que transfiere fondos a las municipalidades para la atención, conservación y mejoramiento de la red vial cantonal producto de un porcentaje fijo proveniente del impuesto a la venta de combustibles. Estos recursos, al ser transferidos por el Ministerio de Hacienda a las municipalidades, deben ser incorporados al presupuesto anual. En criterio del accionante, habría que destinar ese 1% cuyo destino específico para el mantenimiento de la red vial cantonal, al proyecto de vivienda de los funcionarios municipales heredianos. Recalca que las erogaciones producidas por efectos de una convención colectiva, técnicamente, deben ser tomadas como un gasto administrativo. Incluso, apunta que con este gasto se pondría en riesgo lo previsto para el pago de posibles condenatorias en procesos judiciales. Invoca el criterio sostenido por la Procuraduría General de la República en la acción tramitada en el expediente N° 03-10363-0007-CO interpuesta en contra de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz así como la sentencia N° 200-7730 dictada en relación con la Convención Colectiva de RECOPE. Solicita que se declare con lugar la presente acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación proviene de la defensa de intereses difusos por tratarse de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como

parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y, según lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 17 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018264994).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009303-0007-CO que promueve José María Villalta Flórez Estrada, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintinueve minutos de diecinueve de julio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José María Villalta Flórez-Estrada, para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2), párrafo 2°, sub inciso 1) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en concreto, la frase “y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de la Presidencia y al presidente de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 11, 140, inciso 3) y 147, inciso 4), así como los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Alega que el artículo 147, inciso 4), constitucional, claramente, establece que es potestad del Consejo de Gobierno nombrar a las personas que integran las juntas directivas de las instituciones autónomas. A pesar de esto, la norma cuestionada impone limitaciones al ejercicio de esa función constitucional que no fueron previstas por los constituyentes. En ese sentido, se dispone que el Consejo de Gobierno no puede objetar, cuestionar o impugnar las designaciones para la Junta Directiva de la CCSS que realicen los sectores laboral y patronal. En la práctica, esto ha implicado que sean terceros quienes eligen a las personas directoras de la institución autónoma y no así el Consejo de Gobierno como está previsto

constitucionalmente. Aunque la ley podría regular la actuación del Poder Ejecutivo para que la oposición a una propuesta de nombramiento no sea antojadiza o por meras razones de conveniencia, lo cierto es que la norma resulta, absolutamente, prohibitiva, por lo que restringe cualquier motivo de oposición, incluyendo aquellos que se funden en razones de legalidad. Además, al obligar al Poder Ejecutivo a avalar designaciones realizadas por terceros, aunque sean ilegales y arbitrarias, se violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, es contraria al principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues para evitar que el Poder Ejecutivo ignore, en forma antojadiza, las propuestas de las designaciones para la integración de la Junta Directiva, es innecesario imponer una prohibición absoluta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación deriva de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el tanto, por la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y, según lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»
San José, 20 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018265008).

CORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción De Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-015718-0007-CO promovida por [nombre 001], [valor 001] contra el artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha dictado el voto número 2018009277 de las doce horas y diez minutos de trece de junio de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 201802193 de las 11:40 horas de 09 de febrero de 2018, para que se lea correctamente: “Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibidem. En cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario(a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Hernández López pone nota separada, indicando que el voto salvado emitido en la sentencia 201802193 se amplía en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Comuníquese esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial *La Gaceta* y la publicación íntegra en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 14 de junio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018265417).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)